



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 029-2026-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2026.- Las 15h36.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Acta de sorteo Nro. 049-04-03-2026-SG, que conforme lo certifica el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, vía telemática, se realizó el sorteo electrónico, entre otras, de la causa Nro. 029-2026-TCE, a la que, para constancia de lo actuado, se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, que contiene el número de causa, la hora, fecha de sorteo electrónico, el juez resultante del sorteo y su código respectivo.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 04 de marzo de 2026, a las 19h56, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral: *“(…) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la Institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y Expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 400-2026-IP. 11-2026-FGE-UFCN-F5 en una (01) foja, firmado por la doctora Judith Bonilla Estrada, Agente Fiscal Unidad de Fuero de Corte Nacional Fiscalía General del Estado (…)”* (fs. 2).

Una vez analizado el Oficio No. 400-2026-IP. 11-2026-FGE-UFCN-F5 (fs. 1 vta) remitido por el doctor Carlos Leonardo Alarcón, Fiscal General del Estado (e), se advierte que pone en conocimiento de este Tribunal, la existencia de la investigación previa Nro. 170101826011576, en contra del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, sus directivos y demás personas que aparecieran en el transcurso de la investigación, con fundamento en el artículo 374 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Causa Nro. 029-2026-TCE
Auto de Admisión
Boleta de Notificación – WEB

- 1.2** El 04 de marzo de 2026, conforme acta de sorteo Nro. 049-04-03-2026-SG; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 029-2026-TCE, le correspondió al suscrito juez electoral (fs. 3- 5).
- 1.3** El 05 de marzo de 2026, el expediente de la presente causa ingresó a este despacho, compuesto en un (01) cuerpo, que contiene cinco (5) fojas (fs. 6).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- 2.1.** El 04 de marzo de 2026, el doctor Carlos Leonardo Alarcón, Fiscal General del Estado (e), presentó ante la Secretaría General de este Tribunal un escrito mediante el cual, al amparo del artículo 374 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, informa sobre la existencia de la investigación previa Nro. 170101826011576, en contra del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, sus directivos y demás personas que aparecieran en el transcurso de la investigación, por el presunto delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos, de la cual presume una involucración directa de la organización política antes mencionada.
- 2.2.** En este contexto, formalmente pone en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el desarrollo de una investigación, con la finalidad de que en el marco de sus competencias proceda de manera inmediata, de acuerdo a lo que determina la Ley y observe las medidas señaladas en el primer inciso del artículo 374 numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.3.** Finalmente, solicita se considere lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Orgánico Integral Penal.

III. ANÁLISIS JURIDICO

- 3.1.** En el escrito puesto en conocimiento de este Tribunal se informó la apertura de la investigación previa Nro. 170101826011576 por el



presunto delito de delincuencia organizada con fines de lavado de activos; de la cual según lo expuesto, se desprende una vinculación directa de la organización política Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5; y, con base en ello, se solicitó que, en el marco de las competencias de la justicia electoral, se disponga de manera inmediata la aplicación de las medidas previstas en el artículo 374 del Código de la Democracia.

- 3.2.** Al respecto, el artículo 374 numeral 3 del Código de la Democracia determina textualmente que:

“Art. 374.- El Tribunal Contencioso Electoral, mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

- 3. Por pedido del Fiscal General, cuando este realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización.”*

- 3.3.** El numeral 3 del artículo 374 del Código de la Democracia forma parte del régimen jurídico vigente desde la expedición de dicho cuerpo normativo en el año 2009, manteniéndose inalterado en su contenido esencial, sin perjuicio de la reforma introducida al inciso primero en 2020. En ese contexto normativo, esta disposición se integra al sistema de infracciones y sanciones aplicables a las organizaciones políticas, previsto en la Sección Segunda del propio Código, configurando un supuesto específico de actuación jurisdiccional a partir del pedido del fiscal general del Estado cuando exista una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a una organización política.
- 3.4.** En el caso concreto, la solicitud formulada por la Fiscalía General, al amparo del artículo 374 numeral 3 del Código de la Democracia, se presenta como un requerimiento de activación jurisdiccional basado en la comunicación de una investigación penal en curso; sin embargo, el ordenamiento electoral no contiene una regulación procedimental específica que detalle, de manera expresa, la vía, etapas y actos procesales aplicables a este supuesto de procedencia en específico. Esta ausencia de desarrollo reglamentario no desvirtúa el mandato legal ni



releva a esta judicatura del deber de atender lo puesto en su conocimiento, dentro del marco de sus competencias.

- 3.5.** En un escenario análogo, el Tribunal Contencioso Electoral ha precisado que, cuando la ley atribuye de forma expresa una competencia y su sentido se obtiene sin complejidad hermenéutica, corresponde observar su tenor literal y sistemático, sin que la falta de previsión procedimental específica constituya razón suficiente para omitir el ejercicio de la atribución conferida. En esa línea, en la causa Nro. 100-2023-TCE se advirtió que, aun cuando existan vacíos normativos sobre la vía procesal, éstos no pueden conducir a la inacción jurisdiccional cuando la norma asigna de manera categórica la competencia al Tribunal.
- 3.6.** Por ello, conforme al principio de juridicidad, las actuaciones de esta judicatura deben ceñirse a la Constitución y a la ley; y, a la vez, en aplicación de la regla según la cual los órganos del Estado no pueden invocar falta de norma para dejar de cumplir los deberes que les impone el ordenamiento, corresponde encauzar la petición por el procedimiento previsto para el juzgamiento de infracciones, en lo que fuere aplicable, adoptando las decisiones que sean jurídicamente procedentes para asegurar la eficacia de lo dispuesto en el artículo 374 del Código de la Democracia.
- 3.7.** En el marco de la sustanciación de la presente causa, debe considerarse que la solicitud del fiscal general del Estado se sustenta en una investigación previa de carácter reservado, circunstancia que incide en la forma de tramitación y en el acceso a elementos informativos propios de la fase penal. Esta condición, sin embargo, no impide que esta judicatura adopte decisiones instrumentales orientadas a preservar la eficacia del trámite jurisdiccional previsto en el artículo 374 del Código de la Democracia, en tanto tales decisiones se encuentren estrictamente vinculadas al pedido fiscal y al presupuesto objetivo comunicado.
- 3.8.** En materia contencioso electoral, el artículo 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la actividad procesal se desarrolle con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica; y el artículo 2 del mismo cuerpo normativo sujeta los procesos a los principios de transparencia, publicidad, celeridad, economía procesal, certeza electoral, pro elector, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia y preclusión; adicionalmente, la Disposición General Primera prevé que los vacíos o ambigüedades se subsanen con principios o reglas



constitucionales o convencionales y disposiciones normativas aplicables al caso concreto, atendiendo también a los precedentes jurisprudenciales expedidos por este Tribunal.

- 3.9.** El artículo 374 del Código de la Democracia prevé tres supuestos para sancionar a organizaciones políticas. Los numerales 1 y 2 suponen una comprobación de hechos que, por su naturaleza, requiere valoración integral sobre el incumplimiento de obligaciones o el cierre injustificado del centro de capacitación; distinto es el numeral 3 que se activa por pedido del fiscal general y se estructura sobre un hecho cierto, esto es, la existencia de una investigación por el presunto delito de lavado de activos que involucre directamente a una organización política. Este presupuesto, por su configuración legal, no traslada a esta jurisdicción su verificación material ni el juzgamiento penal del delito, pues se materializa con su sola existencia; sin embargo, habilita la actuación de la jurisdicción electoral, a partir del pedido fiscal, para adoptar decisiones orientadas a resguardar la integridad del sistema de organizaciones políticas, la transparencia del financiamiento y la confianza pública en el régimen democrático.
- 3.10.** En el caso concreto, el pedido proviene del Fiscal General del Estado, autoridad expresamente legitimada por el artículo 374 numeral 3, y se sustenta en la comunicación de la investigación previa Nro. 170101826011576 por el delito de lavado de activos que involucra directamente a la organización política señalada; en consecuencia, se configura, en esta fase, una apariencia de buen derecho asociada al presupuesto habilitante legal, sin que ello implique pronunciamiento sobre responsabilidad penal ni anticipe la decisión sobre el fondo en sentencia.
- 3.11.** Ahora bien, atendiendo al bien jurídico público comprometido (transparencia, probidad y confianza pública en el sistema de organizaciones políticas), y dado que el supuesto del artículo 374 numeral 3 del Código de la Democracia se activa por pedido del Fiscal General, debe advertirse que, si bien en esta fase se verifican los presupuestos objetivos habilitantes - esto es, que la solicitud proviene de la autoridad legitimada y que se ha informado la existencia de una investigación previa vigente-, tales elementos pueden variar en cualquier momento por la propia dinámica de la investigación o por la decisión del legitimado activo.



- 3.12.** En ese contexto, la aplicación de las consecuencias previstas en el primer inciso del artículo 374, en el caso concreto del numeral 3, debe entenderse condicionada a la permanencia de los hechos puestos en conocimiento y al sostenimiento del pedido fiscal que activa la competencia de esta judicatura.
- 3.13.** En tal virtud, el transcurso del tiempo procesal puede tornar ineficaz lo solicitado si no se adoptan, desde esta etapa, decisiones instrumentales razonables, temporales y sujetas a control; por ello, corresponde dictar una medida temporal y revisable, estrictamente atada a la solicitud del fiscal general y al presupuesto objetivo comunicado, de modo que su vigencia dependa únicamente de la continuidad de los hechos informados por la Fiscalía y del mantenimiento del pedido fiscal; y, además, que no exceda los plazos máximos previstos en el propio artículo 374 del Código de la Democracia.
- 3.14.** Es así que, la medida que se adopta resulta idónea, necesaria y proporcional, por cuanto: **i)** se vincula de manera directa con la finalidad del artículo 374 numeral 3; **ii)** tiene carácter temporal e instrumental; **iii)** se condiciona expresamente a la subsistencia de los hechos puestos en conocimiento por el Fiscal General, esto es, la existencia de la investigación previa vigente y el sostenimiento del pedido; **iv)** admite control y levantamiento inmediato ante la variación o cese de dicho presupuesto; y, **v)** se adopta sin perjuicio de que la organización política ejerza plenamente su derecho a la defensa dentro del trámite y solicite la revisión, modificación o levantamiento por variación de circunstancias.
- 3.15.** El Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 5; 72 inciso cuarto del Código de la Democracia, tiene competencia para sancionar por vulneraciones de normas electorales y, específicamente, para imponer sanciones a organizaciones políticas en los casos previstos en el artículo 374 del Código de la Democracia. En particular, el numeral 3 del artículo 374 habilita la actuación exclusivamente “por pedido del fiscal general” cuando este realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a una organización política.
- 3.16.** En esta fase procesal, el presupuesto habilitante previsto en el artículo 374 numeral 3 del Código de la Democracia se contrae a un hecho objetivo: la existencia de una investigación penal por lavado de activos que, conforme lo informado, involucra directamente a una organización



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Causa Nro. 029-2026-TCE
Auto de Admisión
Boleta de Notificación – WEB

política, y su puesta en conocimiento mediante pedido del fiscal general del Estado, autoridad expresamente legitimada por la norma. Tal presupuesto no es materia de controversia jurídica en sede electoral, en tanto se verifica por su sola concurrencia —existe o no existe la investigación y existe o no existe el pedido fiscal—; y corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General del Estado dirigir la investigación y activar, cuando lo estime procedente, la intervención de este Tribunal. En el caso concreto, consta el pedido formulado por el fiscal general del Estado (e) y la referencia específica a la investigación previa Nro. 170101826011576; por lo que se configura el supuesto legal que habilita la actuación de esta judicatura.

En virtud de lo señalado y conforme a derecho, y por corresponder en derecho, **DISPONGO:**

PRIMERO: (Admisión).- Con lo señalado, *admito a trámite* la denuncia presentada por el doctor Carlos Leonardo Alarcón, Fiscal General del Estado (e), que se encuentra suscrita por su delegada la Dra. Judith Bonilla, la cual se sustenta en un procedimiento de carácter reservado (situación que es considerada para la sustanciación de la tramitación de la presente causa) en contra del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

SEGUNDO: (Medidas).- En consecuencia, de lo analizado se dispone como medida la *suspensión provisional* por el plazo de nueve (9) meses de la organización política Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en el registro permanente de organizaciones políticas que mantiene el Consejo Nacional Electoral, medida que podrá ser revisada sin exceder el plazo máximo veinticuatro (24) meses previstos en el artículo 374 del Código de la Democracia.

La medida se levantará de manera inmediata, de oficio o a petición, cuando se verifique, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a. La Fiscalía General del Estado comunique formalmente el retiro del pedido o manifieste que ya no sostiene la solicitud en los términos del artículo 374 numeral 3;
- b. Se acredite que la investigación fiscal que sustenta el pedido ha concluido, ha sido archivada o ha cesado por decisión fiscal o judicial competente; o,



Mientras se mantenga vigente la medida, la Fiscalía **informará** sobre el estado de la investigación cada treinta (30) días, o antes si existiere novedad sustancial sobre el delito investigado.

TERCERO: (Garantías del debido proceso de la organización política y suspensión de plazos).- Conforme se indicó en párrafos anteriores, la falta de previsión procedimental específica para el caso que nos ocupa, obliga a esta autoridad a precautelar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la organización política denunciada.

Siendo así, toda vez que el artículo 374 numeral 3 establece presupuestos que han sido cumplidos, no es menos cierto que una vez que se supere el carácter de reservado que reviste la investigación Nro. 170101826011576 podrá instaurarse un proceso público con corte adversarial, es solo en ese momento, en que se podrá dar contestación a los cargos formulados e instalar la correspondiente audiencia única oral de prueba y juzgamiento.

En razón de lo expuesto, se suspenden tiempos procesales para la tramitación de la presente causa, mientras se mantenga el carácter reservado de la investigación previa Nro. 170101826011576; una vez superada dicha circunstancia, este despacho dispondrá de inmediato la reanudación del cómputo y la prosecución del trámite, a fin de garantizar el derecho a la defensa de la organización política denunciada.

CUARTO: (Expediente Físico).- El expediente físico de la presente causa, se encuentra a disposición de las partes procesales y sus abogados en la Relatoría de este despacho, para su revisión.

QUINTO: (Sustanciación de la Causa).- La presente causa se sustanciará en plazos, por corresponder a un asunto que incide en el período electoral de las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, cuyo inicio fue aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-2-2026, a partir del 14 de febrero de 2026.

Asimismo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-15-02-2026-EXT, declaró el inicio del período contencioso electoral para el efecto de sustanciar y resolver todos los recursos, acciones, denuncias e incidentes que guarden relación con el mismo.

SEXTO: (Oficiese).- A través de la secretaría relatora de este despacho, oficiese al Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, tome razón de la medida dispuesta en este auto y adopte las



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Causa Nro. 029-2026-TCE
Auto de Admisión
Boleta de Notificación – WEB

actuaciones administrativas necesarias para su ejecución. Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral deberá hacer efectiva la medida de suspensión de la organización política en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente auto, e informar documentadamente a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro del mismo término.

SÉPTIMO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- Al **Fiscal General del Estado**.
- Al **Consejo Nacional Electoral**, para que, en el ámbito de sus competencias, tome razón de la medida dispuesta en este auto y adopte las actuaciones administrativas necesarias para su ejecución, mientras se encuentre vigente, sin perjuicio del control jurisdiccional posterior.
- Al **Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5**, en la persona de su representante legal, en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral. Se adjuntará copia del Oficio.

OCTAVO: (Secretaría).- Actúe el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* de este despacho.

NOVENO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

CERTIFICO.- Quito, D.M., 06 de marzo de 2026.

Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad-hoc*



